

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Edgar Giovanny Castellanos Camelo.

Demandada: Castell Camel S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 24 de junio pasado, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por EDGAR GIOVANNY CASTELLANOS CAMELO, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad, contra la entidad CASTELL CAMEL S.A.S., representada legalmente por Jaime Castellanos Camelo O quien lo sea al momento de su notificación.

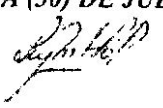
Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda junto con los anexos y de la subsanación. La notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio al aquí demandado. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite lo pertinente.

Cuarto: Una vez acreditada la notificación del auto que admite la demanda, el Despacho procederá a pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Nelson Castro González.

Demandada: Transportes Flota Águila S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 24 de junio pasado, se dispone:

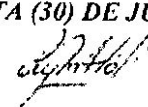
Primero: **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NELSON CASTRO GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cajicà (Cundinamarca), contra la entidad **TRANSPORTES FLOTA ÁGUILA S.A.**, representada legalmente por Miguel Arturo Jiménez Sánchez O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda junto con los anexos y de la subsanación. La notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio** al aquí demandado. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.

LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

UZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Lilia Corredor Angarita.

Demandada: Ligia Castellanos de Peña.

Radicación No: 258993105001-2021-00253-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 24 de junio pasado, y que posterior a ello allega certificación extendida por la empresa de mensajería que da cuenta de la entrega efectiva. Este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por admitida. Cumplida las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

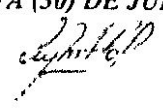
Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LILIA CORREDOR ANGARITA**, contra **LIGIA CASTELLANOS DE PEÑA**, mayores de edad, domiciliadas en esta municipalidad,

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la demandada, se acreditó el envío por medio físico de la demanda junto con los anexos. La notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la aquí demandada. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente auto y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Marco Iván Tinjacá Canasto.

Demandada: Productos Químicos Panamericanos S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 24 de junio pasado, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARCO IVÁN TINJACÁ CANASTO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca), contra la entidad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., representada legalmente por Alejandro Gómez Arbeláez O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda junto con los anexos y de la subsanación. La notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio al aquí demandado. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

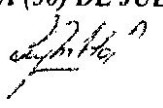
Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.


LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Ximena Paola Sabio.

Demandada: Automotores Comerciales Autocom S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 17 de junio pasado, se dispone:

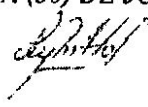
Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **XIMENA PAOLA SABIO**, mayor de edad, domiciliada en esta municipalidad, contra la entidad **AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A.**, representada legalmente por Jorge Andrés Neira Fresneda O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda junto con los anexos y de la subsanación. La notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio al aquí demandado. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Laura Vanessa Puerta Posada.

Demandada: IPS Arcasalud S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00224-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCO** el auto objeto de apelación de fecha 03 de diciembre de 2020, se dispone:

Primero: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, en providencia del 28 de junio de 2021 (art. 362 modf. DE 2282/89, art. 1º, num 179 - *aplicable por autorización art. 145 CPTSS-*).

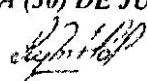
Segundo: En consecuencia, Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LAURA VANESSA PUERTA POSADA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C. contra la entidad **IPS ARCASALUD S.A.S.**, representadas legalmente por Pedro Fabian Davalos Berdugo O quien lo sea al momento de su notificación.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda junto con los anexos y de la subsanación. La notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio** al aquí demandado. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Cuarto: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jorge Enrique Espinosa Castillo.

Demandada: TK Almacena S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 24 de junio pasado, se dispone:

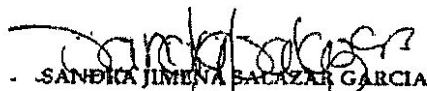
Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE ENRIQUE ESPINOSA CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tocancipá (Cúndinamarca), contra la entidad **TK ALMACENA S.A.S.**, representada legalmente por Hiram Abiff Giraldo López O quien lo sea al momento de su notificación.

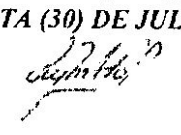
Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda junto con los anexos y de la subsanación. La notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio al aquí demandado. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA como apoderado judicial del demandante Jorge Enrique Espinosa Castillo, para actuar en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: Chugue Espinosa Zambrano.

Demandada: AFP Protección S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 24 de junio pasado, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CHUGUE ESPINOSA ZAMBRANO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca), contra la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por Juan Camilo Osorio Londoño O quien lo sea al momento de su notificación.

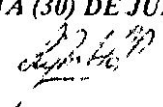
Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda junto con los anexos y de la subsanación. La notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio al aquí demandado. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA CORTES MELO como apoderada judicial del demandante Chugue Espinosa Zambrano, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Culpa Patronal

Demandantes: Tania Alejandra Gallo Jiménez en representación de la menor Nicoll Malagón Gallo y Otros.

Demandadas: Minas y Minerales S.A. "Minminer S.A.", y ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00258-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería del caso rechazar la demanda presentada por la Dra. Leidy Johanna Garavito Cárdenas por no haberse cumplido la totalidad de los requerimientos planteados en el auto *-inadmisorio-* que data del 24 de junio pasado, sino fuera porque esta juzgadora considera que las deficiencias allí enrostradas son subsanables. En relación con el requerimiento de discriminar los documentos visibles de folios 14, 15, 17 y 49 como dispone el numeral 9º del art. 25 del CPLSS, basta con decir que, no son de recibo los argumentos planteados por la apoderada por cuanto solo bastaba con la solicitud ante la secretaria de este Despacho para contar con la demanda *que es allegada por la parte*, es decir, conocía que documento del PDF correspondía a tales pruebas. Ahora bien, siendo que lo correcto es que las partes y sus apoderados atiendan las órdenes que imparten los jueces en sus providencias, la jurisprudencia ha considerado que, *- el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia-* sino única y exclusivamente que *-sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados.* (CSJ STL10948-2018).

Por tal motivo, y al encontrar que los restantes requisitos contemplados en los arts. 25, 25 A, y 26 del mismo código adjetivo laboral se encuentran satisfechos, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por TANIA ALEJANDRA GALLO JIMENEZ en nombre propio y en representación de la menor NICOLL MALAGON GALLO hija del causante GUSTAVO ADOLFO MALAGON CARDENAS (Q.E.P.D.), MARIA FLORALBA CARDENAS ARIAS, JUAN CARLOS CAÑON CARDENAS en nombre propio y en representación del menor JUAN SEBASTIAN CAÑON ZAMUDIO, FERNANDO ALONSO CAÑON CARDENAS, SANDRA MILENA CAÑON CARDENAS, LIZETH DANIELA PAEZ CAÑON, KAREN GINETH PAEZ CAÑON, DUVAN STEVEN PAEZ CAÑON, mayores de edad, domiciliados en el municipio de Ubaté (Cundinamarca), contra la entidad MINAS Y MINERALES S.A. "MINMINER S.A.", POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representadas legalmente por Francisco Wgu Linares, y Francisco Manuel Salazar Gómez o quienes lo sean al momento de su notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal de las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda junto con los anexos y de la subsanación. La notificación personal se limita al envío del presente auto *admisorio* a la parte pasiva. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc

3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite lo pertinente.

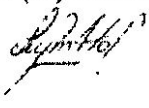
Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. LEIDY JOHANNA GARAVITO CARDENAS como apoderada judicial de los demandantes, para actuar en los términos del poder a ella conferido. *

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Gustavo Galvis Salcedo.

Demandada: Transportes Terrestres Guasa S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00300-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda se tiene que la parte omite indicar la clase de proceso que pretende llevar de conformidad con la cuantía, este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por admitida y determina la cuerda procesal del presente de conformidad con los emolumentos pedidos en la demanda, dándose así por satisfechas las exigencias de los arts. 25, 26 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020, por lo que dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por GUSTAVO GALVIS SALCEDO, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad en contra de la empresa TRANSPORTES TERRESTRES GUASA S.A., representada legalmente por Wendy Loranni Garzón Teatin O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la aquí demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la entidad demandada (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIO CESAR MENDEZ GONZALEZ, como apoderado judicial del demandante Gustavo Galvis Salcedo, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él conferido.

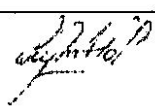
Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.



LA SECRETARIA, _____
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Luz Mery Ruíz Ávila.

Demandada: Congregación Hermanas de La Caridad
Dominicas de la Presentación.

Radicación No: 258993105001-2021-00301-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 26 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-No se allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad convocada a pleito.

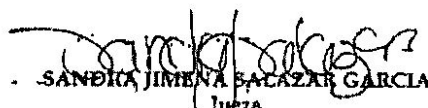
-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

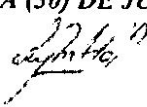
Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer personería jurídica al Dr. ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ como apoderado de la demandante Luz Mery Ruíz Ávila, para actuar en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia.

Demandante: María Yaneth Quimbay Velásquez.

Demandada: Trasegar Servicios SAS.

Asunto: (contrato¹ realidad-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00279-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se Procede a Proveer:

-Previo a establecer si se asume la competencia de este asunto, que la parte actora en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, determine la competencia conforme lo establece el art. 5 del cplss. Esto es, o bien por el domicilio de la entidad demandada o bien por el ultimo lugar de prestación del servicio.

Lo anterior, por cuanto en la demanda en el título de competencia, señala que la escoge: por la naturaleza de los hechos, la vecindad de las partes, cuantía, domicilio de la parte demandante, cuando la norma indica: "La competencia se determina por el ultimo lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante.", y según se advierte, el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá, y no es claro el lugar de prestación del servicio.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Carlos Alberto Díaz Mancera.

Demandada: Urbanas Surcolombiana S.A.S. "Urbacol".

Radicación No: 258993105001-2017-00663-00

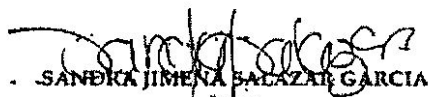
AUTO DE SUSTANCIACION

El Despacho evidencia que el apoderado judicial de la entidad demandada allega acreditación de notificación realizada al llamado en garantía del señor Jaime Alfredo Rueda Seatoya conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 que fuere realizada el pasado 27 de julio hogaño, y el presente proceso se encuentra al Despacho conforme se evidencia en la entrada del día 08 de este mismo mes y año, se dispone:

Primero: Por secretaria una vez notificado el presente auto por anotación de estado, contabilizar el termino de ley correspondiente.

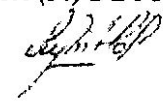
Segundo: Vencido los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.**


**LA SECRETARIA, _____
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

-Acumulación

Contrato de Trabajo

Demandante: Alberto Contreras Suárez.

Ananías Buitrago Robayo.

Héctor Leonel Ballares.

Demandados: Juan Carlos Aragón Pinzón y Otros.

Radicación No: 258993105001-2017-00031-01

2017-00033-00

2017-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, así:

-Teniendo en cuenta que venció en silencio el término otorgado mediante auto anterior a la demandada MUNICIPIO DE COGUA, para que acreditara y allegará diligenciado la notificación a la llamada en garantía, se dispone:

Primero: Atendiendo lo preceptuado por el art. 66 del CGP - *aplicable por remisión legal al procedimiento laboral* -, y como quiera que han pasado más de seis meses desde que se admitió el llamamiento en garantía en contra de la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y la entidad interesada no ha acreditado el trámite de su notificación, considera este Despacho que se debe declarar **ineficaz** el llamamiento admitido y proceder con el curso normal del proceso.

-Sería del caso convocar las partes para audiencia sino fuera porque el Despacho evidencia que el presente asunto se dirige entre otros en contra de una entidad pública, donde se hace necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, y como quiera que en auto de data 02 de mayo de 2017 que admite la demanda, se omite por parte del Despacho vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Indicado lo anterior, y como bien lo señala el art. 42 del CGP, es deber del juez entre otras cosas realizar el control de legalidad de las actuaciones rendidas al interior de los procesos con el fin entre otros de corregir o sanear los vicios que lleven a configurar nulidades procesales, siendo este el caso a la luz del numeral 4° del art. 133 ibidem ante la omisión por parte del despacho que lleva a darse la indebida representación del municipio demandado deberá ordenarse vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Segundo: **VÍNCULAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Requerir a la parte actora a efectos de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a las directrices del Decreto 806 del 2020, procédase a enviarle copia de las demandas junto con los anexos, acompañado de copia de los autos que admiten y del presente auto.

Cuarto: No tener en cuenta la acreditación de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado allegada por la parte actora por cuanto no se encontraba vinculada al proceso.

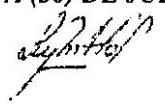
Quinto: Una vez acreditado lo ordenado en el numeral 3º de este proveído y vencido los términos, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.**


LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: José Enrique Moreno Penagos.

Demandada: Colpensiones.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

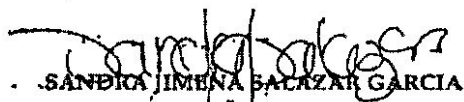
Teniendo en cuenta, que la apoderada de Colpensiones, aporta los datos necesarios para notificar a la señora ANA FLOR ALBA CUESTA MARTÍNEZ identificada con la CC 23.622.394, como son:

Dirección: Calle 180 No. 54-69, tercer piso, Barrio Nueva Zelandia, Bogotá, D.C.,
Correo electrónico: jorpi17@hotmail.com

Teléfono fijo: 7350990. Celular: 313 4400177. Datos según informa fueron tomados del FORMATO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS que obra en la entidad dentro de la solicitud de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES radicada por la Sra. ANA FLOR ALBA CUESTA MARTÍNEZ., ***se dispone:***

Requerir a la apoderada(o) de la parte actora, para que en el término máximo de diez (10) conforme a sus deberes y responsabilidades. (*numeral 6 art. 78 cgp -Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio-*), realice las gestiones tendientes a notificar a la antes nombrada con el fin de integrar el contradictorio, y continuar con el trámite normal del proceso. Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Acredítese por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario, Laboral de Primera Instancia.

Demandante: Javier Ramírez Romero.

Demandado: Empresa de Servicios Públicos de Chia. -Emserchía-

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2016-00662-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que la parte demandada aún no ha dado cumplimiento al auto del 28 de enero de 2020, requerido en auto del 13 de mayo de 2021, se dispone:

Requerir al apoderado de la demandada EMSERCHIA, para que en el término máximo de quince (15) días acredite el trámite de notificación a las entidades con quienes en audiencia se ordenó integrar la litis, esto es : *Hydros Chía S EN CA ESP, Gestagilas Hoy Caudales De Colombia, Inversiones Zarate Gutiérrez, ICI Inversiones Antes Constructora Némesis, Gestorías del Agua Antes Frizo, Gestorías En Acueducto En Liquidación Antes Hydros Colombia*. Realícese la notificación teniendo en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020.

Vencido este término en silencio, ingresen las diligencias al Despacho para determinar la procedencia de enviar las diligencias al Archivo por inactividad procesal.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: Luis Eduardo Pinzón Murcia.

Demandado: Impache Niño Renzo Yentile (propietario de Funzipa Resturante Parque Natural)

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2015-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El doctor MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMÉNEZ, a quien se designó como curador ad-litem del demandado, presenta escrito manifestando que - *no está dentro de su conciencia representar a la parte demandada y por ello no acepta el nombramiento, lo haría si fuera para defender al trabajador o a una organización sindical*-. Reitera que sobre la objeción de conciencia, la Corte Constitucional en sentencia SU -108 de 2016, ha dicho: *"El reconocimiento a la objeción de conciencia se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la libertad de conciencia y no se constituye en una evasión al ordenamiento jurídico, sino que, por el contrario, toda sociedad democrática debe estar interesada en el respeto de los derechos individuales de cada uno de los ciudadanos..."*, aynado a que toda su vida laboral se ha dedicado a la defensa de los trabajadores y las organizaciones sindicales, lo que le resulta embarazoso y en contra de sus principios, contrariando los derechos de los trabajadores que siempre ha defendido.

Para resolver se considera:

La H. Corte Constitucional, en sentencia CC C-728-2009 definió la objeción de conciencia como: *« la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito, por lo que la objeción de conciencia supone la presencia de una discrepancia entre la norma jurídica y alguna norma moral»*.

Dijo también la Corporación, que si bien cada individuo es libre de acoger un íntimo convencimiento, también lo es que, por el solo hecho de ser ciudadano del Estado se contraen unas obligaciones.

Sostuvo Además la Corporación que:

"...se genera una tensión entre las prerrogativas de quien se rehúsa a cumplir la orden y la de quien en aras de garantizarle el derecho de defensa y debido proceso se encuentra representado por curador ad litem, por lo que se debe realizar una ponderación de tales derechos y las obligaciones del profesional del derecho.

Así las cosas, sea lo primero indicar que el abogado tiene una función social que conlleva a ciertas responsabilidades, por lo que según el numeral 12 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, su actividad se encuentra sometida al cumplimiento de deberes, entre ellos, la de mantener «en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas, así como las filosóficas o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que la orientan». En ese marco, también, el numeral 21 ibídem, impuso el de «aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada». Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, prevé «la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a

asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. De esta manera, se tiene que la designación como curador ad litem es de forzosa aceptación y solo excepcionalmente puede eximirse del mismo cuando se cumple alguno de los presupuestos consagrados en el artículo transcrito. De lo anterior, se puede advertir que en el caso sometido a estudio el amparo suplicado no está llamado a salir adelante. Ello, porque la postura de la promotora para repudiar el nombramiento como auxiliar de la justicia, no tiene sustento válido alguno, pues no constituye una causal legal de exclusión, aunado a ello, el ejercicio de la profesión no puede verse interferido por razones de ideología, máxime que dada la función social del abogado, se debe estar prestos a defender los derechos de las personas naturales o jurídicas que concurren al proceso judicial..." (resaltado fuera del texto)

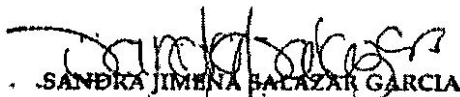
Conforme con lo anterior, debe decirse, que la objeción de conciencia no es causal ni para no aceptar, ni para solicitar relevo del cargo como curador ad-litem, porque conforme lo menciona el alto Tribunal se genera una **tensión entre las prerrogativas del profesional que se rehúsa a cumplir la orden y de aquella persona que en aras de garantizarle el derecho de defensa y el debido proceso se encuentra representado por el curador ad-litem.** Agregando, que se debe realizar una ponderación de los derechos del demandado y las obligaciones del abogado.

Por lo tanto, y atendiendo a que los profesionales del derecho tienen una función social que lleva consigo responsabilidades, estando sus actividades sometidas a cumplimiento de deberes manteniendo su independencia profesional, de manera que sus opiniones políticas, filosóficas o religiosas no interfieran en el ejercicio de su profesión, porque solo deben atender la **Constitución, la ley y los principios que la orientan**, tal y como lo sostuvo la HCSJ, la designación de curador ad-litem resulta ser de **forzosa aceptación**, y el argumento del doctor MARTIN EMILIO MUÑOZ carece de sustento válido porque no constituye una causal legal de exclusión. (M.P. Clara Cecilia Duenías) CSJ SL, Sentencia STL47512017 (71813)M.29/2017.

Así las cosas, se requiere al doctor MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMÉNEZ para que proceda conforme a sus deberes y obligaciones (art. 48 cgp), y acuda sin más demoras a notificarse del auto admisorio de la demanda, ejerciendo sus funciones como curador ad-litem del demandado. Por secretaría Líbrese oficio de requerimiento, notifíquese y córrasele el respectivo traslado.

Efectuado lo anterior, y vencidos los términos procesales, ingresen las diligencias al Despacho para señalar fecha de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: Blanca Nubia Moreno Barbosa (principal, en audiencia a éste se acumuló el número 2018-00430 de Aníbal Oyola)

Demandado: Inversiones Norsa SA.

Asunto: (Contrato realidad-salarios-prestaciones -indemnización)

Radicación No. 258993105001-2018-00451-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que aun no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 6 de mayo de 2021 proferido en el asunto de la referencia, proceso al que fue acumulado el radicado numero 2018-00430 de Anibal Oyola, se dispone:

A pesar, de que aun no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 6 de mayo de 2021 en el que se dispuso: *“ Como en el proceso de ANIBAL OYOLA aún o se ha notificado al Auxiliar de la Justicia doctor LUIS PARDO DE LA OSSA en su condición de curador ad-litem de la entidad demandada, por secretaria oficiesele e infórmesele sobre sus deberes y responsabilidades. Notifíquesele y córrase el respectivo traslado...”*, Considera el Despacho oportuno, remover al auxiliar designado, en razón, a que ha manifestado vía telefónica que por su edad no le es posible en este momento asumir el cargo, *-afirmación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento-*, lo que lleva al juzgado a sopesar tal situación, ante la evidencia efectiva de su avanzada edad.

Así las cosas, de la lista de Auxiliares de la Justicia, resulta favorecida la doctora doctora AIDA MARINA RODRÍGUEZ SANCHEZ a quien puede comunicarse su nombramiento en la carrera 3 no. 4-06 Zipaquirá. Tel 3156044402. y/o en su correo electrónico. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley.

Una vez notificada la curador ad-litem, (siendo lo único pendiente), ingresen las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia de que tratan los arts. 77 y 80 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Douglas David Chamorro Benítez.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la entidad demandada en oportunidad, con el lleno de los requisitos formales dio respuesta a la demanda, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada BAVARIA & CÍA S.C.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. JULIANA BARRERA CABEZAS, como apoderada general de la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A., para actuar en los términos y para los fines indicados en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda.

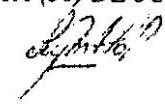
Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las doce (12:00) del mediodía del día seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.


LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia.

Demandante: Cesar Augusto Sierra Sierra.

Demandada: Bavaria SA y Agencia de Servicios Logísticos SA.

Asunto: (contrato realidad-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se Procede a Proveer:

Teniendo en cuenta, que una vez acreditado el tramite de notificación a la demandada Agencia de Servicios Logísticos, en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales se presentó escrito de contestación, se dispone:

- 1) Dese por contestada la demanda por AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS SA.
- 2) Reconocer a la doctora ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA MARTÍNEZ como apoderada de la entidad Agencia de Servicios Logísticos, en los términos del poder general conferido.
- 3) Requerir a la parte actora, para que en el término máximo de diez (10) días realice el trámite de notificación a la demandada BAVARIA SA, para lo cual debe tener en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.
- 4) Una vez acreditado el tramite de notificación a esta ultima entidad, y vencidos los términos del art. 28, ingresen las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia de que tratan los art.s 77 y 80 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRA EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>022</u> DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia.

Demandante: José Roberto Quintero Correa.

Demandada: Club Militar de Golf.

Asunto: (contrato, realidad-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00364-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se Procede a Proveer:

Por haberse acompañado en tiempo y con los requisitos legales, escrito de contestación a la demanda, debe darse por contestada. No se predica lo mismo para efectos del art. 28 del CPTSS, por lo que se dispone.

- 1) Dese por Contestada la demanda.
- 2) Dese por no reformada la demanda.
- 3) Reconocer a la doctora AIDA MARITZA DUICA DE MARTÍNEZ, como apoderada de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder.
- 4) Para que tenga lugar la Audiencia Publica Especial de que tratan los arts. 77 y 80 del cplss, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana a una (1) de la tarde del día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTA.(30) DE JULIO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia.

Demandante: Ángel N. Martínez Gómez.

Demandada: Bavaria S.A.

Asunto: (contrato realidad-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que la entidad integrada a la Litis fue notificada el día 19 de mayo de 2021, según se acredita por la parte demandada, los términos para contestar la demanda vencieron el 09 de junio de 2021, pero como aquella se allega el 17 de junio de 2021, resulta ser extemporánea, por lo que se dispone:

- 1) Dese por **no** contestada la demanda por la Agencia de Servicios Logísticos.
- 2) Reconocer al doctor ANDRÉS FELIPE ROMERO MÉNDEZ como apoderado de la entidad BAVARIA SA en los términos del poder general conferido.
- 3) Reconocer a la doctora ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA MARTINEZ como apoderada de la entidad Agencia de Servicios Logísticos, en los términos del poder general conferido.
- 4) Para que tenga lugar la Audiencia Publica Especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las dos (2) de la tarde del día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia.
Demandante: José Ferrer Jiménez Velandia y otro.
Demandada: Nexarte Servicios Temporales SA y otra.
Asunto: (declaratoria de contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00736-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la Llamada en Garantía P ULPACK SA fue debidamente notificada, pero venció el término de traslado en silencio, se dispone:

- 1-Dese por no contestada la demanda por la llamada en Garantía.
- 2-Para que tenga lugar la Audiencia Publica Especial de que tratan los arts. 77 y 80 del cplss, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana a una (1) de la tarde del día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.


LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia.

Demandante: Jaime Carrillo Salazar.

Demandados: Club Hato Grande Golf & Tennis Country Club

Asunto: (declaración-contrato-salarios-prestaciones-indemnización)

Radicación No. 258993105001-2018-00467-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada dio respuesta la demanda, como se evidencia de la contestación a la demanda aportada el 4 de junio de 2021 (*para los efectos procesales, y por economía y celeridad procesal, se tendrá en cuenta esta última y no la aportada el 1 de junio, por cuanto en la del 4 de junio relaciona el correo electrónico de los testigos, pues de esto ultimo adolece la del 1 de junio*), se dispone:

- 1) Dese por Contestada la Demanda.
- 2) Dese por No Reformada la Demanda.
- 3) Reconocer al doctor Joaquim Leonardo Quintero Salamanca, como apoderado de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder.
- 4) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que tratan los arts. 77 y 80 del CPTSS, se señala la hora de las dos (2) de la tarde a cinco (5) de la tarde, del día veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: Mariela Beltrán Amaya (Principal es el de Mery del Carmen Beltrán número 2016-00603)

Demandado: Porvenir SA.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2020-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera que la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA., en oportunidad y con el lleno de los requisitos dio respuesta a la demanda, se dispone:

- 1) DESE por contestada la demanda por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.
- 2) Reconocer a la doctora SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO, como apoderada de la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA., en los términos del respectivo poder.
- 3) En consecuencia, y en cumplimiento al auto que precede, para que tenga lugar la audiencia pública especial de que tratan los arts. 77 y 80 del CPTSS, se señala la hora de las ocho (8.00) de la mañana a una (1) de la tarde, del día veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.**



LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Rocío Andrea Sánchez Ávila.

Demandada: Universidad de La Sabana.

Radicación No: 258993105001-2020-00032-00

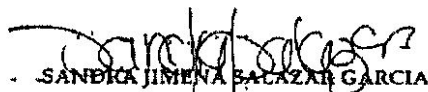
AUTO INTERLOCUTORIO

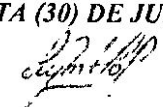
Advierte el Despacho, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada *subsanó la contestación de la demanda*, por lo que se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

Segundo: Para, que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las cuatro (4:00) de la tarde, del día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.

LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Alcira Prada Merchán.

Demandados: Servipres Soluciones Empresariales S.A.S., y Diego Camilo Duque Bernal.

Radicación No: 258993105001-2020-00366-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la parte demandada *subsanó la contestación de la demanda*, por lo que se dispone:

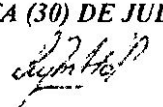
Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada SERVIPRES SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., y por el demandado DIEGO CAMILO DUQUE BERNAL.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ, como apoderado judicial del demandado Diego Camilo Duque Bernal y de la entidad demandada Servipres Soluciones Empresariales S.A.S., para actuar en los términos y para los fines indicados en nuevo poder a él conferido.

Tercero: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las once (11:00) de la mañana del día veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Evangelista Cañón Quiroga.

Demandadas: Promincarg Ltda y Otros.

Radicación No: 258993105001-2020-00387-01

AUTO DE SUSTANCIACION

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del 01 de julio de 2021 (art. 362 modf. DE 2282/89, art. 1º, num 179 - *aplicable por autorización art. 145 CPTSS*-).

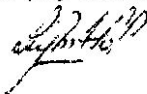
En consecuencia, como el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral - declaró fundado el impedimento presentado por el Juez Civil del Circuito de Ubaté se dispone continuar el trámite que corresponde al proceso, por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPLSS se señala la hora de las once (11:00) de la mañana del día seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: Claudia Marina Canal Murillo.

Demandadas: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Otras.

Radicación No: 258993105001-2021-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede a resolver el Despacho lo que en derecho corresponda, así:

- 1)Contestación demanda Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,
- 2)Contestación demanda Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,
- 3)Contestación demanda Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,
- 4)Contestación demanda entidad vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1)Frente a la sociedad demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se tiene que la entidad demandada en oportunidad allega escrito, y revisada la contestación de la demandase tiene que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del CPLSS, por la siguiente razón:

-No aportó los documentos relacionados en la demanda a folio 26 y que se encuentran en su poder. (parágrafo 1º numeral 2º art. 31 CPLSS).

2) En cuanto a la contestación de demanda presentada por la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, por lo que debe DARSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

3)Contestación, demanda Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniendo en cuenta que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales y mediante correo electrónico la entidad demandada Colpensiones dio respuesta a la demanda acompañado del respectivo poder, por lo que debe DARSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

4)Contestación demanda entidad vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se tiene que guardó silencio frente a la notificación realizada conforme al Decreto 8096 de 2020 el pasado 01 de junio, razón por la que se dará por no contestada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada por la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, como apoderado general de la sociedad demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, para actuar en los términos del poder a él conferido según copia de Escritura Pública No. 832.

Tercero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. MATEO TRUJILLO URZOLA, como apoderado general de la sociedad demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para actuar en los términos del poder a él conferido según copia de Escritura Pública No. 325 a la firma de Abogados Legal Counselors Business & Services Colombia Ltda.

Quinto: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por reunir los requisitos legales: (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Sexto: Reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para actuar en los términos del poder otorgado mediante escritura pública a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S.

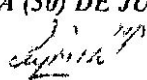
Séptimo: Reconocer personería jurídica a la Dra. LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE en su calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para actuar en los términos del poder de sustitución a ella conferido (Fl. 235).

Octavo: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Noveno: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.

LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipáquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: Héctor Genaldo Garnica Ruiz

Demandado: Argolider SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No.: 258993105001-2021-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Revisada la contestación a la demanda allegada en tiempo, se tiene que no reúne los requisitos del artículo 31 del cplss. De otra parte, en tiempo se presentó escrito de reforma a la demanda.

-La contestación a la demanda no reúne los requisitos legales por las siguientes razones:

-Omitió los hechos fundamentales y razones de derecho de su defensa.

-Las documentales aportadas no las relaciona conforme a la exigencia legal, esto es, *-en forma individualizada y concreta-*, porque se limita a decir, *-copias de pagos-copias de nóminas-copias de salarios, pero sin individualizarlas ni concretarlas.*

Por lo anterior, se resuelve:

1) Inadmitir la contestación a la demanda presentada por el apoderado de ARGOLIFDER SA., para que en el término de cinco días se subsane.

2) ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA, y de ella se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) para para su contestación (art. 28 cplss).

3) Reconocer al doctor CARLOS PÁEZ MARÍN como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder general conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.
Demandante: Herney Gutiérrez Triana.
Demandada: Granja el Rubi SAS.
Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00284-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Correspondiéndonos por reparto el presente asunto, se tiene que procede del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot por Impedimento, en razón a que el 3 de febrero de 2021 se allegó sustitución de poder por parte de la Dra. Daniela Amézquita Vargas en su condición de apoderada de la entidad demandada, al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quien es hermano del cónyuge de la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez., por lo que se dispone:

El impedimento planteado, se encuentra consagrado en el art. 141 del CGP, numeral 3 que señala: "...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad".

En consecuencia, como de la manifestación de la Juez Laboral del Circuito de Girardot se desprende el impedimento decretado, resulta procedente avocar el conocimiento.

Así las cosas, se resuelve:

- 1) Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.
- 2) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del CPTSS, se señala la hora de las dos y media (2.30) de la tarde, del día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY TREINTA.(30) DE JULIO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato laboral

Demandante: Helbert Alejandro Garnica Segura

Demandada: Bavaria S.A.

Radicación No. 258993105001-2018-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 77 CPTSS para el día 28 de junio de mismo año y que para la fecha se presentó un error de conectividad, por lo que no fue posible garantizar conexión para el desarrollo de la misma, por lo anterior este Despacho procederá a reprogramar la misma.

Se cita a Audiencia Pública, para lo cual se señala la hora judicial de las ocho (08:00) de la mañana del día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ SECRETARIA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante: Adriana Bastidas Leguizamón.
Demandado: Alpina Productos Alimenticios SA
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00463-01

AUTO INTERLOCUTORIO

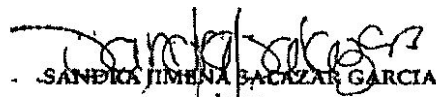
Se procede a proveer:

Como quiera, que el proceso ingreso al Despacho sin que hubiera vencido el término de ejecutoria del auto que precede, se dispone:

En aras de salvaguardar el Debido Proceso, permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto finalice el término de ejecutoria del auto de fecha 10 de junio de 2021.

Luego de vencidos los términos procesales, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.


LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinário Laboral de Primera instancia.

Demandante: Milton Bernardo González Cortés, Andrés Avino Zapara Papagayo.

Demandada: Productos Quimicos Panamericanos SA.

Asunto: (declaratoria de contato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Superior, quien **CONFIRMO** la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fueron condenados los demandantes, e inclúyase en ella como agencias en derecho:

A cargo de Milton Bernardo González Cortés, en primera instancia \$200.000, y en segunda instancia \$454.263.00, a favor de la parte demandada.

A cargo de Andrés Avino Zapara Papagayo, en primera instancia \$200.000, y en segunda instancia \$454.263.00, a favor de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ SECRETARIA

SECRETARIA: Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se practica la siguiente,

Liquidación de Costas:

-Agencias en Derecho a cargo de la entidad demandad SERVITURES DE LA SABANA SAS,
y a favor del demandante Alfredo Gómez León:

En primera instancia.....\$300.000.00.

Costas\$ 00.00.

Total.....\$300.000.00.

-Agencias en Derecho a cargo de la entidad demandad SERVITURES DE LA SABANA SAS,
y a favor del demandante Francisco Romero Alvarez:

En primera instancia.....\$300.000.00.

Costas\$ 00.00.

Total.....\$300.000.00.

-Agencias en Derecho a cargo de la entidad demandad SERVITURES DE LA SABANA SAS,
y a favor del demandante José Misael Bernal Jiménez:

En primera instancia.....\$300.000.00.

Costas\$ 00.00.

Total.....\$300.000.00.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: Alfredo Gómez León, Francisco Romero Alvarez,
José Misael Bernal Jiménez

Demandado: Servituras de la Sabana SAS, Pelpak SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00532-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

1)Conforme con lo anterior, apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria, (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente, que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

2)Reconocer al doctor WADITH DE LEON CAMELO, como apoderado del señor FRANCISCO ROMERO ALVAREZ, en los términos del respectivo poder.

3)Reconocer al doctor DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO como apoderado de la entidad demandada SERVITURES DE LA SABANA SAS, en los términos del respectivo poder.

4) Por último, que el doctor WADITH DE LEON CAMELO, aclare, si pretende el mandamiento de pago solo por el señor Romero Alvarez por quien acompaña poder, o por los demás actores.

5) En firme el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el mandamiento de pago. Por secretaria radíquese el proceso ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se practica la siguiente,

Liquidación de Costas:

-Agencias en Derecho a cargo de las demandadas de manera solidaria, esto es, Bavaria SA, y ASL, y a favor de la parte actora:

En primera instancia.....\$877.803.00.

Costas\$ 00.00.

Total.....\$877.803.00.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia.

Demandante: Yohan Javier Buitrago.

Demandados: Bavaria SA y ASL.

Asunto: (contrato realidad-salarios-prestaciones-indemnización)

Radicación No. 258993105001-2018-00510-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Conforme con lo anterior, apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria, (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente, que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme el presente auto, y como no queda asunto pendiente de resolver, archívense las diligencias, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ SECRETARIA
--

SECRETARIA: Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se practica la siguiente,

Liquidación de Costas:

-Agencias en Derecho a cargo de la demandada Bavaria SA, y a favor de la parte actora:

En primera instancia.....\$2.633.409.00.

Costas\$ 00.00.

Total.....\$2.633.409.00.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia.

Demandante: Edwin Rodrigo Casas Ruiz.

Demandada: Bavaria SA.

Asunto: (contrato realidad-salarios-prestaciones-indemnización)

Radicación No. 258993105001-2018-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Conforme con lo anterior, apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria, (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente, que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme el presente auto, y como no queda asunto pendiente de resolver, archívense las diligencias, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ

SECRETARIA

SECRETARIA: Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se practica la siguiente,

Liquidación de Costas:

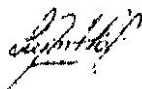
-Agencias en Derecho a cargo de la demandada Yuri Viviana Bolívar Espinoza y a favor de la parte actora:

En primera instancia.....\$1.817.052.00.

En segunda instancia.....\$ 100.000.00.

Costas\$ 00.00.

Total.....\$1.917.052.00.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia.

Demandante: Yisel Peroza Monterrosa.

Demandada: José Alexander López Córdoba, Yuri Viviana Bolívar Espinoza.

Asunto: (contrato realidad-salarios-prestaciones)

Radicación N.º. 258993105001-2019-00297-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Conforme con lo anterior, apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria, (art: 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente, que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme el presente auto, y como no queda asunto pendiente de resolver, archívense las diligencias, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA JIMENA SACAAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HÓY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia.

Demandante: Andrea Johanna Cubillos.

Demandada: Protección SA.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2018-00611-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada de la parte actora, en tiempo interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de junio de 2021, manifestando que en dicho auto se ordenó vincular a la señora OLGA BERROTEAN, pero que a dicha señora no le asiste ningún derecho, porque para la fecha del fallecimiento del señor José Yesid Velásquez Guzmán (qepd) no convivía con él; además, que se le nombró a la señora Olga en representación de su hija Daniela Berroteran Lesmes quien para la época del denuncia penal era menor de edad, pero a hoy ya es mayor de edad, por lo tanto, no debe estar representada por su señora madre.

Para resolver se considera:

Debe precisar el Despacho, que en audiencia llevada a cabo el día 25 de junio de 2020, se ordenó integrar a la Litis, a las señoras OLGA BERROTERAN LESMES y DANIELA BERROTERAN LESMES, y en aquella oportunidad, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición, el que le fuera denegado, al considerarse la vinculación de las dos antes nombradas.

Siendo así las cosas, no resulta ser la oportunidad para debatir dicha situación, la que se itera ya fue ventilada y negada, razón por la que en auto del 10 de junio de 2021, se requirió a la parte actora, para que realizara las gestiones tendientes a notificar a la vinculada en juicio OLGA BERROTERAN LESMES, al evidenciarse que la señora DANIELA BERROTERAN LESMES ya se encontraba notificada.

Por lo anterior, se resuelve:

1) No se repone el auto atacado.

2) Requerir a la apoderada de la parte actora, para que en el término máximo de quince (15) días, de cumplimiento al auto proferido en la audiencia de fecha 25 de junio de 2020, y proceda a realizar las gestiones tendientes a notificar a la señora OLGA BERROTERAN LESMES.

3) Efectuado lo anterior, vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho, para proveer lo correspondiente a la ya notificada DANIELA BERROTERAN LESMES, y a la pendiente por notificar OLGA BERROTERAN LESMES.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCÁZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.**



LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.
Demandante: Ivonne Alexandra Ramos Susa.
Demandada: Catedral de Sal de Zipaquirá S.A. SEM.
Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00522-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, suscrita por las apoderadas de las partes, se dispone:

Conforme a lo previsto en el numeral 2 del art. 161 del CGP, se Decreta la suspensión del proceso hasta el veinte (20) de Agosto de 2021. Vencido la fecha anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

En consecuencia, permanezca el expediente en secretaría hasta el fenecimiento del término indicado, luego de lo cual deberá ingresar las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRA EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: Policarpa Beltrán Segura.

Demandado: Colpensiones, Porvenir SA.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2020-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, interpone en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 3 de junio de 2021 que dio por no contestada la demanda por su procurada.

Argumenta, que no le fue notificada la demanda con el lleno de los requisitos legales, porque si bien el 14 de octubre de 2020 se le envió notificación, también lo es, que no se le dio el respectivo traslado de demanda, ni de sus anexos, no obra constancia de ello, no hay acuse de recibido, y tampoco figura en la entidad el envío simultaneo como no exige el decreto 806 de 2020 en su art. 6., vulnerándose así el derecho de defensa y el debido proceso de su representada, razón por la que considera se debe decretar la nulidad de lo actuado y tener por notificada por conducta concluyente.

Conforme a lo anterior, el juzgado dispone:

1) Reconocer a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, en los términos del poder general conferido.

2) Reconocer a la doctora LUCY JOHANNA TRUJILLO DEL VALLE como apoderada apoderada de la misma entidad COLPENSIONES, en los términos de la sustitución allegada.

3) Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se pone en conocimiento de la parte demandante, el escrito de reposición presentado por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES., para que en el término máximo de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

-Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: Luz Marina Beltrán Beltrán.

Demandado: Rosa Cecilia López Ospina y otros.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La doctora DIANA ELIZABETH CARRERO, actuando como agente oficioso de la señora ROSA CECILIA LÓPEZ OSPINA, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021 que dio POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por dicha demandada, argumentando que entiendo acompañó escrito de contestación.

La citada profesional, menciona en su escrito, que actúa también a nombre de la señora BLANCA LUCRECIA LÓPEZ OSPINA, pero ni acompaña poder, ni refiere ser su agente oficioso.

Para resolver se considera:

-En primer lugar, debe decirse, que el recurso interpuesto es extemporáneo, en razón a que el término para ello venció el 01 de junio de 2021 y aquel se remitió el 4 de junio hogaño. A todas luces fuera de término. (art. 63 cplss).

-En segundo lugar, y en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa, y ejerciendo control de legalidad, el Juzgado de oficio procede a revisar los términos procesales.

Es así, que las señoras ROSA CECILIA LÓPEZ OSPINA y BLANCA LUCRECIA LOPEZ OSPINA, fueron notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda el día 13 de marzo de 2020, lo que quiere decir, que el término de diez días para contestar la demanda venció el 14 de julio de 2020 (lo anterior, por cuanto atendiendo el estado de emergencia económica, social ecológica, y los acuerdos emitidos en este aspecto por el consejo superior de la judicatura, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos).

Esclarecida la interrupción de términos, se evidencia, que solo respecto de la demandada ROSA CECILIA LÓPEZ OSPINA en oportunidad, esto es, el 14 de julio de 2020, la doctora DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL actuando como agente oficioso se itera, solamente de la demandada ROSA CECILIA LÓPEZ OSPINA (así lo menciona en su escrito), presentó contestación a la demanda.

Allegada en tiempo la contestación a la demanda por la Agente Oficiosa de la señora ROSA CECILIA LOPEZ OSPINA, se debe tener en cuenta el art. 57 del CGP, que en su inciso 4, señala que : *quien pretenda obrar, como agente oficioso de un demandado debe contestar la demanda dentro del término de traslado (como así ocurrió) y vencido el término de traslado se ordenara la suspensión del proceso por un término de 30 días y fijará caución que debe ser prestada en un término de 10 días...*-

Por consiguiente, como el art. 57 no señala el monto de la caución, de acuerdo a los lineamientos fijados en el art. 603 del cgp *-aplicable por analogía-* se fija como caución el 5% de la cuantía de la demanda, la cual puede ser otorgada por una compañía de seguros. Dicha caución debe prestarse por el Agente Oficioso en el término de diez

(10) contados a partir de la ejecutoria de este auto. Del mismo modo procede la suspensión del proceso por treinta (30) días.

-Se precisa, que si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del termino de diez (10) para prestar caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. SI NO SE PRESTA CAUCIÓN O NO SE RATIFICA OPORTUNAMENTE LA ACTUACIÓN DEL AGENTE, LA DEMANDA SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA Y SE REANUDARA LA ACTUACIÓN. (inc.7 art. 57 cgp); en caso contrario, se verificará si la contestación a la demanda presentada por el Agente Oficioso reúne los requisitos del art. 31 del cplss.

Por lo anterior se resuelve:

1) No tener en cuenta el recurso de reposición presentado por la Agente Oficioso doctora DIANA CARRERO CARVAJAL por extemporáneo.

2) De oficio, se revoca el numeral 11 del auto de fecha 27 de mayo de 2021, pero únicamente respecto de la demandada ROSA CECILIA LÓPEZ OSPINA, para tenerse que en tiempo se allegó escrito de contestación a la demanda.

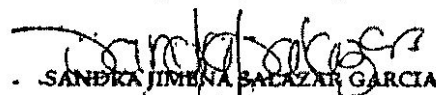
3) ADMÍTASE a la doctora DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL como agente oficiosa de la señora ROSA CECILIA LÓPEZ OSPINA.

-Se fija como caución el 5% de la cuantía de la demanda, la cual puede ser otorgada por una compañía de seguros. Dicha caución debe prestarse por la Agente Oficiosa, en el término de diez (10) contados a partir de la ejecutoria de este auto.

4) Como se encuentra vencido el término de traslado, SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de este auto -Se precisa, que si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del termino de diez (10) para prestar caución, el agente oficioso quedara eximido de tal carga procesal. SI NO SE PRESTA CAUCIÓN O NO SE RATIFICA OPORTUNAMENTE LA ACTUACIÓN DEL AGENTE, LA DEMANDA SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA Y SE REANUDARÁ LA ACTUACIÓN. (inc.7 art. 57 cgp); en caso contrario, se verificará si la contestación a la demanda presentada por el Agente Oficioso reúne los requisitos del art. 31 del cplss.

5) Una vez venzan los treinta (30) días de suspensión del proceso, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de única instancia.
Demandante: Elmer Genier Acosta Hernández.
Demandada: Elizabeth Margarita López Acosta.
Asunto: (Honorarios Profesionales)
Radicación No. 258993105001-2021-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-Teniendo en cuenta, que se cumplen los requisitos formales del art. 25 del CPLSS, y del decreto 806 de 2020 se dispone:

- 1) **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Elmer Genier Acosta Hernández, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá contra la señora Elizabeth Margarita López Acosta, mayor de edad vecina del municipio de Chia (Cundinamarca)
- 2) Reconocer al doctor WILLIAM ALEXANDER JIMÉNEZ ORTIZ, como apoderado del demandante, en los términos del respectivo poder.
- 3) Como en cumplimiento al decreto 806 del 4 de junio de 2020, se acredita el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la misma demandada Elizabeth Margarita López Acosta, a cargo de la parte actora. Acredítese
- 4) Acreditado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia de que trata el art. 72 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTÁ (30) DE JULIO DE 2021.


LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: José Silvano Vargas Caballero.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la parte actora acredita la notificación de la entidad que pretende convocar a pleito, así como de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera posterior a la presentación de la demanda, este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por admitida, por lo que dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por JOSE SILVANO VARGAS CABALLERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C. contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

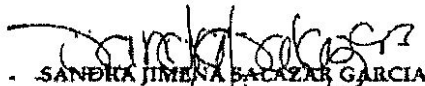
Segundo: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el art. 612 del CGP.

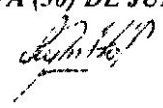
Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). Por secretaria acreditar lo pertinente.

Cuarto: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone fijar como fecha y hora para audiencia el día veinte (20) de agosto del año que avanza a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde, entendiéndose que para ese momento ya la demanda como la Agencia deben conocer de la decisión de la admisión, para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa o de intervención.

Quinto: RECONOCER personería al Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ como apoderado judicial del demandante señor José Silvano Vargas Caballero, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luz Estela Pisco Ruiz.

Demandada: Adres Carne de Res S.A.S. y/o Inmaculada
Guadalupe & Amigos S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00268-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda conforme a lo indicado en auto de data 08 de julio hogañó venció en silencio, se dispone:

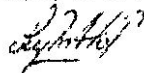
RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase


SANDITA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.**



**LA SECRETARIA, _____
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Acoso Laboral

Demandante: Diego Fernando Vanegas Montaña

Demandada: Bel Star S.A

Radicación No. 258993105001-2021-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia el día 26 de julio de mismo año y que para la fecha este Despacho se encontraba evacuando dos audiencias de fuero sindical, este Despacho procederá a reprogramar la misma.

Se cita a Audiencia Pública, para lo cual se señala la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde del día veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.**



LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA

SECRETARÍA: Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se practica la siguiente,

Liquidación de Costas:

-Agencias en Derecho a cargo de todos los demandados y a favor de la parte actora:

En primera instancia.....\$300.000.00.

Costas\$ 00.00.

Total.....\$300.000.00.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical.

Demandante: Andean Air Corp Suc Colombia en L.

Demandados: Eduardo Barrera Castro y otros.

Asunto: (Levantamiento-permiso para despedir)

Radicación No. 258993105001-2016-00527-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Conforme con lo anterior, apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría, (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente, que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme el presente auto, y como no queda asunto pendiente de resolver, archívense las diligencias, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical.

Demandante: Jaime Sánchez.

Demandados: Bavaria SA.

Asunto: (Acción de reintegro)

Radicación No. 258993105001-2018-00387-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que en este asunto se encuentra pendiente de notificar a la entidad BAVARIA S.A.; no obstante, el apoderado de la parte actora allega escrito informando que el 17 de junio a las 4.35 envió notificación electrónica a la citada entidad, pero no lo acredita, se dispone:

Requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término máximo de cinco días, acredite el envío de la notificación electrónica a la demandada BAVARIA SA.

Téngase en cuenta que es el único acto procesal pendiente de realizar, y efectuado, pasen las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia de que trata el art. 114 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACÁZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso Para Despedir

Demandante: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Demandado: Manuel Fabian Martínez Albarracín.

Radicación No: 258993105001-2016-00665-00

AUTO INTERLOCUTORIO

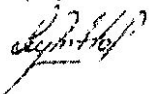
Teniendo en cuenta, que se encuentra notificada la organización sindical USTA, se dispone:

Primero: En consecuencia, para que tenga lugar la Continuación de la Audiencia Pública Especial del art. 114 del CPLSS, se señala la hora de las diez (10:00) de la mañana, del día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Segundo: RECONOCER personería al Dr. DANIEL ANDRES PAZ ERAZO como apoderado general de la entidad demandante Alpina Productos Alimenticios S.A., para actuar en los términos del poder a él conferido según el certificado de cámara y comercio de la firma Godoy Córdoba Asociados.

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Acción de Reinstalación

Demandante: William Javier Poveda Moreno.

Demandadas: Bavaria & CIA S.C.A. y Otra.

Radicación No: 258993105001-2018-00506-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se encuentra notificada la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Confianza, se dispone:

Primero: En consecuencia, para que tenga lugar la Continuación de la Audiencia Pública Especial del art. 114 del CPLSS, se señala la hora de las diez (10:00) de la mañana, del día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. XIMENA PAOLA MURTE INFANTE como apoderada judicial de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

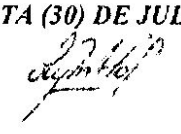
Tercero: Téngase para los fines legales pertinentes el escrito de contestación de demanda y del llamamiento invocado por parte de la entidad Llamada en garantía.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.


LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Protección SA
Ejecutado: Carlos Arturo Garnica Pinzón
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2021-00278-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., solicita se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada y en contra del señor Carlos Arturo Garnica Pinzón, domiciliado en el municipio de Zipaquirá, identificado con la CC No. 11345805, por la suma de \$9.801.619.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas, por los intereses de mora y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2º CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante el requerimiento en mora con sus respectivos anexos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligaciones allí contenidas pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador correspondientes a los ciclos que se relacionan en la respectiva liquidación, **las que van del mes de marzo de 2004 al mes de enero de 2008** según cada una de las liquidaciones allegadas y que conforman el título ejecutivo complejo, y no a diciembre de 2020, porque ninguna de las liquidaciones evidencia que fuera hasta diciembre de 2020.

Por lo dispuesto en el decreto 538 de 2000 art. 26, no se ordenan intereses de mora - *Parágrafo art. 26: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.*

Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre su ajuste (Ley 100 de 1993).

En este orden de ideas, se dispone:

Primero: Ordenar al ejecutado Carlos Arturo Garnica Pinzón identificado con la CC No. 11345805 domiciliado en el municipio de Zipaquirá, pagar a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la siguiente suma de dinero:

-\$9.801.619.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas por los periodos **que van desde marzo de 2004 hasta Enero de 2008**, según cada liquidación anexa -y no a diciembre de 2020 como lo pretende el apoderado-, porque esto último no se acredita con las liquidaciones que conforman el título ejecutivo.

-Sin intereses por estar sujeto al decreto 538 de 2020 art. 26. prgf.

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Reconocer al doctor RODRIGO PERALTA VALLEJO como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese éste auto al ejecutado personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para proponer excepciones, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Para efectos del conteo de términos acredítese el envío por la parte actora tanto de la demanda con sus anexos como del presente auto.)

Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACÁZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Carmen Eliana Bello Ramírez.

Ejecutado: Jorge Enrique Murcia, Luz Mery Rivera

Asunto: (honorarios profesionales)

Radicación No. 258993105001-2021-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proyeer:

En relación con el poder conferido, se dispone:

Reconocer personería jurídica a la doctora NELLY VICTORIA CONTRERAS PRIETO como apoderada de la señora CARMEN ELIANA BELLO RAMÍREZ, en los términos del poder conferido.

De otra parte, como contra el auto de fecha 29 de abril de 2021 que negó el mandamiento de pago, no se interpuso ningún recurso, en cumplimiento al numeral tercero del mismo, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: José Enrique Cortes Alfonso.

Ejecutada: Nueva EPS.

Asunto: (Seguridad Social)

Radicación No. 258993105001-2019-00534-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que en auto de fecha 29 de abril de 2021, se dijo que como el título ejecutivo era la la sentencia proferida dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor José Enrique Cortes, en la que se ordenó a la entidad Nueva EPS que se realizara el pago de incapacidades del accionante; no obstante, dentro de aquella acción de tutela se inició incidente de desacato, y como la NUEVA EPS reconoció el pago de las incapacidades se dio por terminado por HECHO SUPERADO, por lo que por economía y celeridad procesal, se instó al señor Cortés, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, manifestara su deseo de continuar con el proceso de ejecución, e identificara una a una las incapacidades que solicita por este medio.

Vencido el término concedido, en auto del 17 de junio de 2021 se requirió nuevamente al señor JOSÉ ENRIQUE CORTES ALFONSO, pero a la fecha ha guardado silencio, por lo que se dispone:

Revisada nuevamente la demanda ejecutiva y el título ejecutivo, que se itera, es la sentencia proferida dentro de la Acción de Tutela, -la que de paso sea dicho, se archivo por hecho superado-, considera el Despacho, que como se peticiona por esta vía el pago de las mismas incapacidades ya reconocidas por la entidad NUEVA EPS, por Economía y Celeridad procesal, y atendiendo lo dispuesto en el art. 43 del CGP num 2 -rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta-, y dado que el peticionario no dio las aclaraciones o explicaciones en torno a su petición (num 3 art. 43 cgp), a pesar de haberse requerido en dos oportunidades, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos, y archivar lo correspondiente.

Por lo expuesto, se resuelve:

- 1) Devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada.
- 2) Efectuado lo anterior, archívese lo correspondiente al Juzgado, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: María del Carmen Murcia Prieto.

Ejecutada: Herederos Indeterminados de Rosa Sanchez (qepd).

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2020-00361-00

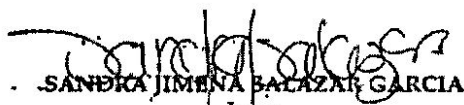
AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que el Doctor Juan Manuel Gómez Arenas, acredita la imposibilidad de aceptar el nombramiento de curador ad-litem, se dispone:

Relevar al auxiliar designado, en consecuencia por economía y celeridad procesal, recae el nombramiento en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, siendo así se designa como Curador ad-litem del emplazado al doctor MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMÉNEZ a quien se puede comunicar su nombramiento en la Avenida Jimenez No. 8 A -44 OFC 505 de Bogotá. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. y/o en su correo electrónico que obre en el juzgado. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley. Oficiese en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ 1 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>022</u> DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ SECRETARIA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Municipio de Chía
Ejecutado: Víctor Orlando Gaona Rosas
Asunto: (Ejecución Costas Proceso Ordinario)
Radicación No. 258993105001-2021-00224-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, la solicitud de mandamiento de pago respecto a las costas procesales incluidas las agencias en derecho a que fue condenado el demandante en segunda instancia, se dispone:

La apoderada del Municipio de Chía, peticona mandamiento de pago a favor de su representada y en contra del señor Víctor Orlando Gaona Rosas, por las costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario, y por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso de ejecución.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere auto de liquidación y aprobación de costas incluidas las agencias en derecho de fecha 29 de abril de 2021

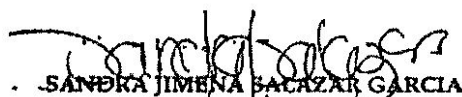
Sería el caso librar la orden de pago, si no se advirtiera, que no se acredita el cumplimiento del art. 6º inc. 4º del decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta el envío por medio electrónico de copia de la demanda ejecutiva y/o solicitud de ejecución con sus anexos a la parte ejecutada. Téngase en cuenta que al presentarse la demanda simultáneamente deberá enviarse copia de ésta junto con sus anexos como lo ordena la citada disposición, a menos que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde reciba notificaciones la parte demandada que no es el caso.

Por lo anterior se resuelve:

Primero: Conceder a la parte ejecutante, el termino de cinco días para que acredite el cumplimiento a la norma anterior.

Segundo: Facúltase a la Doctora NUBIA STELLA BEJARANO GARZÓN para continuar representando al Municipio de Chía en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACÁZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: María Rocío Sanabria Viracacha

Ejecutado: Asociación Centro de Vida Años Dorados de la Tercera Edad

Asunto: (Ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En oportunidad, la apoderada de la ejecutante, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de junio de 2021 del cuaderno de medidas cautelares, pero solo respecto a que se modifique la parte en que se mencionó que "la apoderada ratifica lo que aduce su poderdante"

Funda su recurso, en que la denuncia de bienes la configuró su poderdante bajo la gravedad del juramento, siendo un acto personal únicamente de la interesada, y por eso ella jura dado su conocimiento de dichos bienes., por lo que se dispone:

-Considera el Despacho, que no le asiste razón a la apoderada, por cuanto en este asunto se viene actuando por intermedio de apoderado judicial, y es a la profesional del derecho a quien le corresponde obrar de acuerdo a sus deberes y responsabilidades (art. 78 cgp), comunicando al juez los bienes a embargar. Dicho profesional actúa conforme con la información suministrada por su poderdante, pero es un acto entre poderdante-apoderado-.

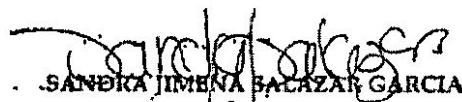
De actuar como lo pretende la apoderada, daría lugar a entender que la señora María Rocío Sanabria Viracacha actúa directamente en el proceso y no a través de profesional del derecho, situación que no es posible admitir, dada la cuantía del proceso, pues no se encuentra dentro de las excepciones para actuar a nombre propio (decreto 196 de 1971, L. 583 de 2000).

Por lo anterior se resuelve:

-No reponer el auto de fecha 17 de junio de 2021.

-Estese a lo allí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.


LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Nina Johanna Gutiérrez Rodríguez

Ejecutado: Asociación Centro de Vida Años Dorados de la Tercera Edad

Asunto: (Ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00222-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En oportunidad, la apoderada de la ejecutante, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de junio de 2021 del cuaderno de medidas cautelares, pero solo respecto a que se modifique la parte en que se mencionó que "la apoderada ratifica lo que aduce su poderdante"

Funda su recurso, en que la denuncia de bienes la configuró su poderdante bajo la gravedad del juramento, siendo un acto personal únicamente de la interesada, y por eso ella jura dado su conocimiento de dichos bienes, por lo que se dispone:

-Considera el Despacho, que no le asiste razón a la apoderada, por cuanto en este asunto se viene actuando por intermedio de apoderado judicial, y es a la profesional del derecho a quien le corresponde obrar de acuerdo a sus deberes y responsabilidades (art. 78 cgp), comunicando al juez los bienes a embargar. Dicho profesional actúa conforme con la información suministrada por su poderdante, pero es un acto entre poderdante-apoderado-.

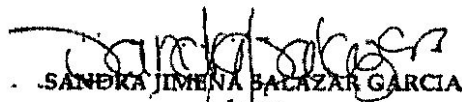
De actuar como lo pretende la apoderada, daría lugar a entender que la señora Nina Johana actúa directamente en el proceso y no a través de profesional del derecho, situación que no es posible admitir, dada la cuantía del proceso, pues no se encuentra dentro de las excepciones para actuar a nombre propio (decreto 196 de 1971, L. 583 de 2000).

Por lo anterior se resuelve:

-No reponer el auto de fecha 17 de junio de 2021.

-Estese a lo allí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.


LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: afp. Porvenir SA.
Ejecutado: Positivos CTA.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2014-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, por ajustarse a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la entidad ejecutada, e incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.


LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Doris Teresa Andrade Navarrete.
Ejecutado: Luisa Fernanda Duran Arango
Asunto: (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2021-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que la demandada consignó el valor de la condena, los cuales corresponden a los mismos valores por los que se libró el mandamiento de pago, y dado que la apoderada de la ejecutante petitiona la entrega del título judicial consignado, se dispone:

Ordenar la entrega del depósito judicial número 409700000188433 del 16 de junio de 2021 por valor de \$15.994.654. a la ejecutante y/o su apoderada, siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro. Por secretaría realícense las diligencias respectivas.

De otra parte, se requiere a la ejecutada LUISA FERNANDA DURAN ARANGO, para que proceda a solicitar al Fondo de Pensiones al que esté afiliada la ejecutante, la actualización del cálculo actuarial, por los periodos a que fue condenada en la sentencia. Acredítese por la ejecutada en el término máximo de cinco (5) días.

Vencido éste término sin pronunciamiento por la ejecutada, ingresen las diligencias al Despacho para continuar la ejecución en su contra.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ SECRETARIA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Ildebrando Alfaro Ballesteros y otros.

Ejecutado: Bavaria SA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2019-00295-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte ejecutante, descurre el traslado del escrito mediante el cual la entidad ejecutada puso en conocimiento las nóminas de pago de la obligación, manifestando que está de acuerdo con el valor de las costas liquidadas, y que una vez la entidad Bavaria SA consignara lo correspondiente a las costas procesales incluidas las Agencias en Derecho, se Diera por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares, se dispone:

Como quiera, que la ejecutada BAVARIA SA, por conducto de su representante judicial, aportó la constancia de consignación mediante depósito judicial, del valor de las costas procesales incluidas las agencias en derecho, se ordena la entrega del depósito judicial numero 409700000188233 de fecha 02 de junio de 2021, al ejecutante y/o su apoderado siempre y cuando tenga facultad expresa de retiro y cobro. Por secretaria, realícense las diligencias respectivas.

Como con esta suma se cubre el valor pendiente de pago, al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del cgp., se DA POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Consecuencialmente, se DECRETA el levantamiento de las demás Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia. Librense los oficios a que haya lugar.

En firme este proveído, y efectuado lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: Edilson de Jesús Quiroz y otros.
Ejecutada: Bavaria SA.
Asunto: (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2019-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que la entidad ejecutada, consigna el valor correspondiente a las cosas procesales incluidas las agencias en derecho a que fue condenada, se dispone:

Ordenar la entrega del deposito judicial numero 409700000188235 de fecha 2 de junio de 2021 por valor de \$400.000, a la parte ejecutante y/o su apoderado siempre y cuando tenga facultad expresa de retiro y cobro. Por secretaria realícense las gestiones pertinentes y oficiase en lo que corresponda.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito presentado por la entidad Bavaria SA, en el que solicita la terminación y archivo del asunto por Pago Total de la Obligación, para que en el término máximo de ocho (8) días se manifieste al respecto, so pena de dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Reconocer al Doctor ANDRÉS FELIPE ROMERO MÉNDEZ como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos del poder general que se allega.

Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2º CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente **PAGO POR CONSIGNACIÓN**:

RADICACIÓN No. 16186
FECHA DE CONSTITUCION: 05-10-2020
NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000184784
VALOR. \$894.880.00.
CONSIGNANTE: Frenos Fontanar SAS
BENEFICIARIO: Rafael Celestino Gómez Conoto
C:E. 20.106.385

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se dio cumplimiento al auto anterior, allegándose la respectiva liquidación del señor Gómez Conoto, como escrito mediante el cual informa la dirección del consignante y los datos inherentes al mismo, así que se menciona el motivo por el cual se puso a disposición dicho valor, y se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad consignante, **se ordena** el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario. Por secretaría, diligenciarse el respectivo formato.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias, déjense las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2º CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente **PAGO POR CONSIGNACIÓN**:

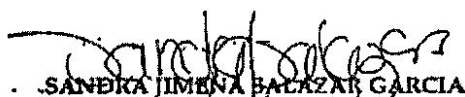
RADICACIÓN No. 16236
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 30-04-2021
NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000187758
VALOR. \$38.332.00.
CONSIGNANTE: Ladrillera Ovindoli SA
BENEFICIARIO: Iván Ferney Pedraza Gómez
C.C. 1.003.912.761

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el representante legal de la entidad **Ladrillera Ovindoli SA**, allega constancia de consignación de deposito judicial, junto con la respectiva liquidación del señor Pedraza Gómez, como escrito mediante el cual informa que puso a disposición dicho valor, y autoriza la entrega del mismo, se **ordena** el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo a su beneficiario. Por secretaría, diligénciese el respectivo formato.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias, déjense las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2º CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente **PAGO POR CONSIGNACIÓN**:

RADICACIÓN No. 16237
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 30-04-2021
NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000187759
VALOR. \$60.185.00.
CONSIGNANTE: Ladrillera Ovindoli SA
BENEFICIARIO: José Mauricio Rodríguez Rivera
C.C. 1.075.661.967

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el representante legal de la entidad **Ladrillera Ovindoli SA**, allega constancia de consignación de depósito judicial, junto con la respectiva liquidación del señor Pedraza Gómez, como escrito mediante el cual informa que puso a disposición dicho valor, y autoriza la entrega del mismo, **se ordena** el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo a su beneficiario. Por secretaría, diligénciese el respectivo formato.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias, déjense las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2º CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente **PAGO POR CONSIGNACIÓN**:

RADICACIÓN No. 16240
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 17-06-2021
NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000188458
VALOR. \$279.233.00.
CONSIGNANTE: Javier Leonardo Chávez Chavez
BENEFICIARIO: Juan Diego Scarpetta Scarpetta
C.C. 1.075.666.588

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el consignante Javier Leonardo Chávez Chávez, allega constancia de consignación de deposito judicial, junto con la respectiva liquidación del señor Scarpetta Scarpetta, como escrito mediante el cual informa que puso a disposición dicho valor, y autoriza la entrega del mismo tanto por escrito como por vía telefónica conforme a llamada realizada por el juzgado, el juzgado actuando como mero intermediario, **ordena** el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo a su beneficiario. Por secretaría, diligénciese el respectivo formato.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias, déjense las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 022 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRÁ MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2º CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente **PAGO POR CONSIGNACIÓN**:

RADICACIÓN No. 16191
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 19-03-2021
NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000187003
VALOR. \$1.114.976.00.
CONSIGNANTE: Tures de los Andes Limitada
BENEFICIARIO: Duvan Quintero Marín (qepd)

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta, que si bien, la entidad consignante allega el aviso de que trata el art. 212 del CST, también lo es, que en dicho aviso se enuncia que se han presentado a reclamar las prestaciones sociales del fallecido, la señora MAGDALENA PALACIOS en calidad de cónyuge, sus hijos ANDRES CAMILO QUINTERO PALACIOS, y JULY ANDREA QUINTERO PALACIOS, como también su compañera permanente MARÍA ELENA ESPINOSA, y se aporta la respectiva documental que así lo acredita, se dispone:

El art. 212 del cst, respecto al pago de la prestación por muerte, menciona en su numeral segundo, que ANTES DE HACERSE EL PAGO de la prestación, el empleador que la hubiera reconocido debe dar aviso público con treinta días de anticipación, indicando el nombre del fallecido, y las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios... Este aviso, tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

Ahora bien, como en el presente caso se han presentado varias personas a reclamar las acreencias del de cujus, no le corresponde al empleador dirimir el derecho respecto de a quien se debe hacer el pago, porque no cuenta con facultad legal para ello, sino a la autoridad respectiva, quien determinará quienes son los beneficiarios para el pago de estas prestaciones sociales, todo, de acuerdo con el respectivo orden sucesoral estableciendo la exclusividad del derecho.

Así las cosas, permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto se allegue la sentencia que determine la exclusividad del derecho y así proceder al pago de las acreencias consignadas.

Por lo anterior se resuelve:

Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto se allegue la sentencia que determine la exclusividad del derecho y así proceder al pago de las acreencias consignadas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>022</u> DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PAGO POR CONSIGNACION No. 16094

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 30-07-2020

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000183244

VALOR: \$ 547.624.00

CONSIGNANTE: CI Best Farm S.A.

BENEFICIARIO: José Daniel Martínez Atuesta.
(C.C. No. 185.224.370)

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto, así:

1). Teniendo en cuenta que la entidad consignante atendió el requerimiento efectuado mediante auto de data 29 de octubre del año 2020, allegando el certificado de existencia y representación legal de la entidad consignante el día 26 de julio de 2021, se ordena la entrega del depósito judicial de la referencia.

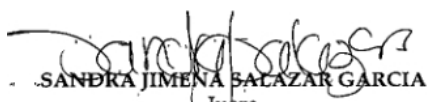
2)El señor JOSE DANIEL MARTINEZ ATUESTA con escrito recibido el 26 de julio de los corrientes vía correo electrónico del cual es titular este Juzgado - jlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co -, y aduciendo DERECHO DE PETICION, solicita entre otros pedimentos "...solicitar la materialización de titulo judicial a mi favor...confirmar si en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el despacho existen los valores objeto de la presente petición, de ser positiva la existencia de los valores a mi favor. Solicito al Despacho genere a mi nombre genere a mi nombre el titulo judicial correspondiente para retirarlo en la sucursal bancaria del Banco Agrario del Municipio de Santa Ana – Magdalena por ser el lugar más cercano al que puedo asistir a retirar el título a mi favor...".

En primer lugar, debe dejar sentado el Despacho, que como lo ha dicho en diversas oportunidades la H. Corte Constitucional, como por ejemplo en la Acción de Tutela T377-00, el Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, esta es una actuación reglada sometida a la ley procesal. Si se trata de mora judicial puede haber infracción al debido proceso y al derecho de acceso efectivo a la justicia pero no del derecho de petición.

Las actuaciones ante los jueces son -actos estrictamente judiciales, y -actos administrativos-. Las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas porque las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro del proceso en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

En los anteriores términos se da contestación al derecho de petición presentado, por tanto, es pertinente ante el cumplimiento de los requisitos de ley ordenar el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado a su beneficiario señor **José Daniel Martínez Atuesta**, en la sucursal del Banco Agrario de Santa Ana – Magdalena, y que da cuenta el escrito anexo con el derecho de petición. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
021 DE HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.**



**LA SECRETARIA, _____
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16198

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 13-04-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000187442

VALOR: \$ 207.865.00

CONSIGNANTE: OM Engineering S.A.S.

BENEFICIARIO: Oswaldo Antonio Hoyos Londoño.

(C.C. No. 71.334.211)

Teniendo en cuenta que el beneficiario del depósito judicial señor *Oswaldo Antonio Hoyos Londoño*, con su escrito remitido el 22 de julio de los corrientes vía correo electrónico del cual es titular este Juzgado -jlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co-, allega autorización solicitando que el depósito judicial que fue consignado a su nombre en el Banco Agrario de Zipaquirá, sea entregado a la señora *Natalia Camargo Roa* identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.882.260, a quien le concede la facultad de reclamar y cobrar el dinero, se dispone:

Como el escrito presentado por el beneficiario *su voluntad es que sea recibido el dinero consignado como prestaciones sociales propias a la señora Camargo Roa*, que da cuenta el PDF allegado el día 27 de julio de los corrientes, se ordena de esta manera entregarlo a la autorizada para que lo reclame y cobre ante el Banco Agrario de Colombia Sucursal Zipaquirá y/o como abono a cuenta una vez allegue certificación bancaria. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

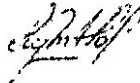
Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
018 DE HOY DOS (02) DE JULIO DE 2021.**



**LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2º CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente **PAGO POR CONSIGNACIÓN**:

RADICACIÓN No. 16241

VALOR. \$152.370.00.

CONSIGNANTE: Logremas SAS

BENEFICIARIO: Robinson Andrés Malagón Cuervo

C.C. 1.077.086.053

AUTO INTERLOCUTORIO

La entidad consignante, por conducto de su representante legal, allega solicitud para que se le autorice consignar las prestaciones sociales del señor Robinson Andrés Malagón Cuervo, identificado con la C.C. 1.077.086.053 quien no se ha presentado a reclamar, y no ha sido posible su ubicación, por lo que se dispone:

El art. 138 CST, prevé: "...salvo convenio por escrito, el pago debe efectuarse en el lugar donde el trabajador presta sus servicios, durante el trabajo o inmediatamente después que éste cese...", a su turno, el artículo 65 ibídem refiere las autoridades ante las que el empleador se libera de las obligaciones de pagar.

En consecuencia, como se asegura que el lugar de prestación del servicio fue en el Municipio de Sopo, atendiendo lo dispuesto en los artículos 138 y 65 del CST., se autoriza la consignación que se debe realizar a favor Robinson Andrés Malagón Cuervo C.C. 1.077.086.053., que bien puede realizarlo ante el juzgado primero o ante el juzgado segundo laboral del circuito de Zipaquirá, circuito al cual está adscrito el Municipio de Sopo (Cundinamarca).

Por lo expuesto, se dispone:

Primerº: Autorizar la consignación que se debe realizar a favor Robinson Andrés Malagón Cuervo C.C. 1.077.086.053., que bien puede hacerlo ante el juzgado primero o ante el juzgado segundo laboral del circuito de Zipaquirá, circuito al cual está adscrito el Municipio de Sopo (Cundinamarca), tal y como se indicó anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE
HOY TREINTA (30) DE JULIO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
SECRETARIA